



RESOLUCIÓN N°.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CONCEPTO DE DESAFECTACIÓN DE SUELOS DE PROTECCIÓN EN SUELO URBANO, COMO UN INSTRUMENTO DE DECISIÓN Y SOPORTE EN MATERIA AMBIENTAL, PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en uso de sus facultades generales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 507 de 1999, Decretos 1076 y 1077 de 2015, Resolución No. 02790 de 2018 y las demás normas que le sean concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el numeral 29 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.





Que conforme a la ley 99 de 1993, no compete a las CAR ordenar el territorio, siendo una función y competencia exclusiva de los municipios a la luz de la Constitución Política, la ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015, quienes en virtud de su autonomía deciden y planifican el desarrollo físico de sus territorios.

Que el artículo 8 de la ley 388 de 1997, determina que las acciones urbanísticas materializan la función pública de ordenamiento territorial, competencia que se encuentra en cabeza de los entes territoriales, encaminándose las mismas a decisiones administrativas en materia de ordenamiento territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

El artículo 2.2.2.1.2.1.3, literal B, sub numeral 2.1, del decreto 1232 del 2020, en el componente urbano de los POT, refiere que debe tomarse en consideración la delimitación de las áreas de conservación y protección ambiental.

Que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de radicado: 470012331000200401980 01, CP: Hernando Sánchez Sánchez, determinó:

40. Vistas las normas transcritas, la Sala observa que el contenido estructural del componente general de los POT, en relación con la normativa en la que se establezcan áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos y, en general, todas aquellas que conciernan al medio ambiente, por expresa disposición legal únicamente se pueden modificar en una oportunidad: en la revisión general del plan de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se haya establecido en el POT; las restantes disposiciones pueden ser objeto de modificación en la revisión general o excepcionalmente antes por iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre que existan motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.

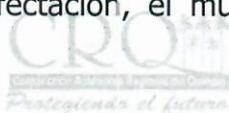
Que, conforme a lo anterior, el presente procedimiento permite que el concepto técnico-jurídico para la desafectación de suelos de protección en áreas urbanas, se erige como un insumo en materia de condiciones ambientales para que las entidades territoriales adopten los procesos y decisiones que consideren para desafectación, en el marco de la adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Adóptese el procedimiento para la solicitud de concepto de viabilidad para la desafectación de suelos de protección en suelo urbano, como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para las entidades territoriales en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) del departamento del Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETIVO. En aquellos casos en que el predio se encuentre afectado por un suelo de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT); y de las reales condiciones ambientales y características del terreno encontradas en campo o la condición física del predio no sean consecuentes con dicha afectación, el municipio podrá solicitar a la CRQ



concepto favorable o desfavorable sobre la existencia de valores ambientales a proteger, para lo cual aportará la información correspondiente para obtener el concepto técnico favorable o desfavorable.

PARÁGRAFO 1: El concepto favorable no implica por sí mismo una desafectación o autorización, sino que se erige como un instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la entidad territorial, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT), el cual es el canal válido para desafectar suelos de protección.

PARÁGRAFO 2: El concepto que se emite no sustituye los estudios técnicos, ambientales, jurídicos, entre otros, que los municipios deben adelantar y acreditar para dar sustento a las modificaciones, revisiones, ajustes de los POT, PBOT, EOT; ni los releva de la obligación de adelantarlos.

ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE. Este procedimiento es aplicable en el departamento del Quindío, para los municipios interesados en la desafectación de suelos de protección en suelo urbano en el marco de procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT).

ARTÍCULO CUARTO. PASOS PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ:

1. Radicación de la documentación ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, por parte del municipio, donde se verifica que toda la información contenida en la lista de chequeo se encuentre completa. En caso de no estar completa se realiza un requerimiento donde el usuario contará con 10 días hábiles para subsanar.
2. Una vez radicados los documentos en debida forma, el Director General designará un equipo interdisciplinario de profesionales idóneos para su evaluación y posterior emisión de concepto de viabilidad o negativa.
3. Posterior a la verificación de la lista de chequeo se procede a realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de concepto de desafectación, de la cual se enviará copia al interesado para que lo cancele y anexe el respectivo recibo de pago.
4. Una vez se cuente con la documentación completa y el recibo de pago correspondiente, se procede a proyectar el Auto de Inicio por parte de Dirección General, el cual será notificado al interesado.
5. El equipo interdisciplinario designado por el Director General realizará las visitas técnicas al o los predios, para verificar las condiciones ambientales y características físicas del sitio en particular, durante la visita se coleccionará la información necesaria para el análisis y posterior elaboración del concepto.
6. Valorada la información, el Director General emitirá el concepto técnico, el cual servirá de instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la autoridad municipal, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT).
7. Finalmente se enviará el concepto técnico a la autoridad competente para los fines y trámites pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. REQUISITOS PARA EL INICIO DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ:

REQUISITOS GENERALES.

1. Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, en el que indique el interés de las áreas de protección a desafectar.



2. Referencia de los propietarios y/o copropietarios de los predios.
3. Certificado(s) de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses, de los predios objeto de la solicitud del trámite ambiental.
4. Nombre, localización y forma de acceder al predio, proyecto, obra o actividad (plano o esquema de ubicación).
5. Copia de la liquidación en formato CRQ totalmente diligenciado

REQUISITOS ESPECÍFICOS.

6. Documento técnico-memoria que contenga el estudio de la oferta y valoración ambiental del área correspondiente a la zona en la que se pretenden desafectar los suelos de protección, en el cual se deberá incluir como mínimo una caracterización físico - biótica del área del predio a desafectar tomando como referencia las zonas a adyacentes de mínimo 30 metros alrededor. Para la caracterización físico - biótica se tomarán en cuenta como mínimo los siguientes aspectos ambientales: Flora, fauna, recurso hídrico, usos y coberturas actuales del suelo.
7. Concepto de uso de suelo y norma urbanística emitido por la autoridad competente.
8. Plano general de localización del predio a escala 1:10.000.
9. Plano topográfico a escala entre 1:1.000 y 1:2.000 en el que se indique la extensión total del predio, las corrientes hídricas permanentes, otros elementos ambientales de interés como humedales y nacimientos, vías y/o construcciones al interior del predio.
10. Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1000 a 1:2000
11. Plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala entre 1:1000 y 1:2000, con el correspondiente cálculo de áreas.
12. Plano(s) donde se indiquen las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos según el numeral 6 del presente artículo, a escala entre 1:1000 a 1:2000.
13. Carta catastral emitida por el IGAC. En caso de involucrar más de una matrícula inmobiliaria, Se deben visualizar la división de cada una en la carta catastral.

Nota: Todos los planos (mapas) deben estar georreferenciados según la red geodésica nacional oficial del IGAC (parámetros vigentes). Cuando se refiere a la escala se trata de la representación gráfica (física y digital) la cual deberá ser tamaño pliego (70cm x 100cm) y formato PNG y PDF. Los archivos de soporte deben ser presentados en formato .SHP o GBD (incluir el archivo tipo .MXD). Para el Plano topográfico se permite el formato .DWG.





PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de considerarlo necesario la Autoridad Ambiental podrá solicitar estudios de mayor detalle en cada uno de los ítems consignados en el artículo 5. Es importante resaltar que la viabilidad de la desafectación, estará sujeta a la evaluación de la información aportada y las condiciones físico-ambientales presentes en cada predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de zonas de riesgo mitigable urbanas como una categoría de suelos de protección ambiental, se deberán aplicar resultados de estudios para medir la vulnerabilidad, con los cuales se definirán los retiros determinados, basados en los factores naturales y antrópicos y en las variables de análisis de suelo según estudios particulares de estabilidad de taludes.

ARTÍCULO SEXTO. DIFUSIÓN Y CONSULTA. El procedimiento que se adopta a través de la presente resolución puede ser consultado en la página web de la CRQ www.crq.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. PLAZO PARA LA APROBACIÓN. Una vez presentada la solicitud para viabilizar estudios ambientales concernientes a la emisión del concepto de viabilidad como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la autoridad municipal en la desafectación de suelos de protección en suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) del departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la resolución **No. 3164 del 22 diciembre de 2020** y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, Quindío a los 07 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró y proyectó: Equipo Técnico

Nathali Cárdenas Luna – Abogada – Magister en Derecho Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Jhon Alejandro Peña Lizarazo – Abogado – Especialista en Derecho Urbano – Especialista en Derecho Administrativo – Contratista. *[Signature]*

Jorge Luis Rincón Villagas – Ingeniero Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Diego Silvio Valencia Ramírez Administrador de Empresas Agropecuarias – Especialista en Planificación Ambiental – Magister en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio- Contratista. *[Signature]*

Geraldine Alexandra Peña Espitia – Ingeniera Geóloga – Especialista en Ingeniería Hidráulica y Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Jorge Mario Londono López – Ecólogo – Magister en desarrollo sostenible y medio ambiente -Contratista. *[Signature]*

Fabián Velásquez Henao – Ingeniero Ambiental – Especialista en gestión Ambiental- Contratista. *[Signature]*

Jeissy Ximena Rentería Triana – Ingeniera Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Jairo Daniel Hernández Jiménez – Ingeniero Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Natalia Quintero Montoya – Ingeniera Geográfica y Ambiental – Contratista. *[Signature]*

Revisó y aprobó: **Jaider Arles Lopera Soscue** – Asesor Dirección. *[Signature]*

Revisó y aprobó: **Víctor Hugo González Giraldo** – Jefe de la oficina asesora de planeación. *[Signature]*

